

C-N° 88
22 de abril de 2004.

Licenciada
María del Pilar Cheng
Banco Nacional de Panamá
Chitré, Provincia de Herrera

Licenciada Cheng:

Por medio de la presente le notificamos que hemos recibido su nota 04(92040-01)0298 del 9 de marzo de 2004 a través de la cual nos expone el caso de ocho (8) depósitos con fechas de 1965, referentes a Certificados de Garantía (fianzas judiciales) consignadas a favor del Juzgado Primero del Circuito de Herrera por una suma de B/.2,305.00, y que en la actualidad se encuentran en bóvedas del Banco Nacional de Panamá, y cuyo origen no se ha podido establecer. Nos consulta específicamente lo siguiente: “ ...si dado el transcurso del tiempo, valdría la aplicación a la cuenta del Tesoro Nacional.”

El Banco Nacional de Panamá está regulado por la Ley 20 de 1975, y de forma supletoria por la Ley 9 de 1998 por la cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos. Dentro de los servicios de captación que ofrece el banco se encuentra el Certificado de Garantía (fianza judicial):

“ Depósitos efectuados en el Banco Nacional a órdenes de un Tribunal de Justicia, ya sean en dinero efectivo, acciones o bonos del Estado y cuyo valor se pagará a la persona que indique el endoso de este documento. ” (ASI ES NUESTRO BANCO. DEPTO. RELACIONES PUBLICAS - Imprenta BNP 1989, página 18). (el subrayado es nuestro)

Esto nos lleva al Código Judicial, cuerpo de normas que contiene las relativas al Certificado de Garantía (fianza judicial), específicamente en el artículo 570, a saber:

“Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero efectivo, hipotecas, bonos del Estado, fianza de compañías de seguros o cartas de garantía bancaria.

Cuando la garantía sea en dinero o en bonos del Estado, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional y obtener un certificado de garantía que presentará al tribunal. Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de certificados de garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado....”

Las medidas cautelares son actos jurisdiccionales, cuya finalidad es evitar que se frustre el proceso. En ocasiones es necesario prestar caución (dinero en efectivo, bonos del Estado, fianzas de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria) al requerirse una medida cautelar. La finalidad de la caución exigida por la ley, es la de responder de los daños y perjuicios que se puedan causar, tal y como lo dispone el numeral 6 del artículo 531 del Código Judicial:

“ Para garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar, se señalará caución. Las cauciones se fijarán de acuerdo con lo que para cada caso se dispone y se consignarán de acuerdo al artículo 570....”

Al respecto deseamos citar a Devis Echandía, Teoría General del Proceso, página 415, a saber:

“...Un caso especial de aseguramiento de bienes, que tiene por fin garantizar el pago de posibles perjuicios que una medida procesal puede causar (como la práctica de secuestros preventivos o la interposición de recurso de casación, o el manejo de bienes por un secuestre), es la caución judicial. Consiste en otorgar una fianza, prenda o hipoteca, o en

depositar una suma de dinero a las ordenes del juez.” (el subrayado es nuestro).

Dicho esto, somos del criterio jurídico que el Banco Nacional de Panamá solo puede disponer de éstos conforme a lo que ordene y disponga el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, ya que de acuerdo a la información que posee el banco, los fondos están a disposición de éste quien ordenó la medida para garantizar daños y perjuicios que se puedan causar en un determinado proceso que conoce ese tribunal.

En estas condiciones sugerimos dirigirse al Juzgado, solicitando instrucciones para poder decidir sobre la disposición de los bienes.

Con la pretensión de haber podido asistirle en su consulta, reiterándole nuestras consideraciones y respeto,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración